



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2016-00270-00

Solicitante: CARLOS ANDRES VALBUENA

Acreedores: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y
VICTOR JULIO PAMPLONA SAAVEDRA

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial realizada, a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRES VALBUENA, con fundamento en la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 22 de abril de 2016 en la oficina de reparto, entregada a este Despacho el 22 de abril de 2016, el apoderado de CARLOS ANDRES VALBUENA, solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización, conforme a lo previsto en la ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta el monto de las obligaciones, que los acreedores son de orden local, además no se evidencian anomalías en la contabilidad y no se exhiben incumplimientos de obligaciones legales; de conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, se designará como promotor al mismo deudor, señor CARLOS ANDRES VALBUENA. Pues nombrar un promotor de la lista generaría un incremento en el pasivo y por el momento no es necesario.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos, y teniendo en cuenta que el deudor es el promotor designado en el presente proceso; es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por el señor CARLOS ANDRES VALBUENA, identificado con

C.S.A

Scanned by CamScanner

la cédula de ciudadanía No. 9.658.966 de Yopal, con domicilio principal en la ciudad de Aguazul, en la Calle 19 No. 19 - 12 de Aguazul, NIT. No. 9658966-7 y Matrícula No. 00015597 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores al BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y VICTOR JULIO PAMPLONA SAAVEDRA.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Designar como promotor, al deudor señor CARLOS ANDRES VALBUENA. Cítesele para que se poseione dentro de los ocho (08) días siguientes a la citación.

CUARTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 962 de 2009 y Art. 2.2.2.11.8.1 inc. 3 decreto 2130 de noviembre 4 de 2015, y Resolución No.100-000867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar durante su ejercicio y hasta por cinco (5) años más. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días siguientes a la aceptación del nombramiento para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza so pena de ser removido del cargo, de conformidad con los arts. 2.2.2.11.7.2., 2.2.2.11.8.1 y 2.2.2.11.6.1 numeral 6 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor entregar al promotor, y a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

(i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.

(ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la sociedad soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

C.S.A.

SEPTIMO: Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en mensaje de datos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir físicamente a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio físico y magnético.

DECIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiéndolo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-26251 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, plenamente identificado en el capítulo IX (relación de patrimonio) folio 16. Líbrense los oficios.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, FIJAR en la secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DECIMO TERCERO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO QUINTO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

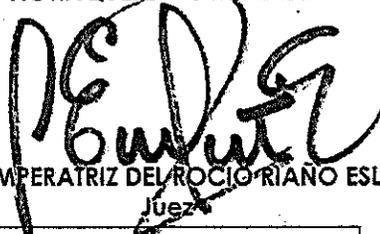
Y específicamente los siguientes procesos (fl. 12):

Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, proceso de ejecución No. 2014 - 0659 adelantado por VICTOR JULIO PAMPLONA SAAVEDRA, en contra de CARLOS ANDRES VALVUENA. Para el efecto oficiar al mencionado despacho.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De Yopal, proceso de ejecución No. 2015 - 0290 adelantado por BANCO BBVA en contra de CARLOS ANDRES VALVUENA. Para el efecto oficiar al mencionado despacho.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de CARLOS ANDRES VALVUENA en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 26 Y 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIANO ESLAVA

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 18 fijado el 18 de Mayo de 2016, a las siete de la mañana. (7 a.m.)
MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO Secretario

C.S.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE

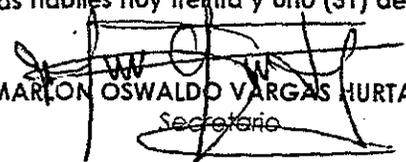
AVISO REORGANIZACIÓN

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO FECHADO DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NUMERAL DECIMO PRIMERO (11).

AVISA:

1. Que por Auto fechado del 17 de mayo de 2016, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial de persona natural comerciante iniciado por el señor **CARLOS ANDRES VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.966 de Yopal, NIT. 9658966-7 y matrícula No. 00015597, con domicilio en la Calle 19 N° 19 - 12 de Aguazul - Casanare, celular 3112140783, correo electrónico sincorreo@cccasanare.co, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que en la misma providencia de apertura, fue designado como promotor el deudor **CARLOS ANDRES VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.966 de Yopal.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: Calle 19 N° 19 - 12 de Aguazul - Casanare, celular 3112140783, correo electrónico sincorreo@cccasanare.co
4. Que se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Yopal - Casanare, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2o de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el artículo 34 de la ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Que el presente aviso se fija en un lugar público de la secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días hábiles hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 7:00 a.m.


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: el presente aviso se desfija hoy siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las 5:00 p.m. luego de permanecer en el lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de cinco (05) días hábiles, y se agrega al proceso.


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Secretario

L.L.L



ACTA DE POSESIÓN DE HERCILIA HELENA SANDOVAL MORALES COMO PROMOTOR DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN, N° 85001-31-03-003-2016-00270-00, ADELANTADO POR CARLOS ANDRES VALBUENA EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

En Yopal, Casanare, hoy 31 de agosto de 2017, se hizo presente en el Despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, HERCILIA HELENA SANDOVAL, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, identificada con C.C. N° 52.378.926 expedida en Quibdó (Chocó), con el fin de tomar posesión como PROMOTOR dentro de la causa del asunto, de conformidad con la designación realizada mediante auto del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En tal virtud el suscrito funcionario le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, manifiesta de conformidad con el D.2130/2015, Art. 2.2.2.11.3.10 que acepta el cargo, que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el referido decreto, las normas procesales y el régimen disciplinario, y que al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la L.1116/2006.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,


LILIANA EMPÉRATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA

El Posesionado,


HERCILIA HELENA SANDOVAL MORALES

La Secretaria,


DINA ANDREA AMESQUITA GORDILLO